

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 259/2015

FOJAS: 80

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro **“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”**.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres y firmas)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación)
04	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (proceso penal)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres y cargo)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
16	DATOS PATRIMONIALES (vehículo) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)

	DATOS LABORALES (cargo)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
20	DATOS PATRIMONIALES (vehículo) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (vehículo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (carpeta de investigación) DATOS LABORALES (cargo)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
26	DATOS LABORALES (nombramiento) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
30	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
38	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
43	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)

	DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
46	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de Dictamen, Carpeta de Investigación)
48	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación) DATOS PATRIMONIALES (vehículo)
49	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
50	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
51	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Investigación Ministerial)
54	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
55	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
56	DATOS IDENTIFICATIVOS (domicilio)
57	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Investigación Ministerial)
59	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de Investigación)
60	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
61	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
62	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
63	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
64	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
65	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación)
66	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de Investigación) DATOS LABORALES (nombramientos)
67	DATOS IDENTIFICATIVOS (edad) DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS ACADÉMICOS(maestría) DATOS PATRIMONIALES(ingresos) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (sanción)
68	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de Investigación)
69	DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de Investigación)
70	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de Investigación) DATOS IDENTIFICATIVOS (edad) DATOS LABORALES (nombramiento) DATOS LABORALES (antigüedad) DATOS ACADÉMICOS(especialidad) DATOS PATRIMONIALES(ingresos)
71	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de Investigación)
72	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de Investigación)

	DATOS LABORALES (antigüedad)
73	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (nombramiento)
75	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES (cargo)
77	DATOS IDENTIFICATIVOS (número de control institucional)
79	DATOS IDENTIFICATIVOS (folio de Elector) DATOS LABORALES (número de control de credencial institucional)

RECIBI Copia certificada de la presente resolución

RECIBI Copia certificada de la presente resolución

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **259/2015**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la {Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo del oficio número **FGE/VG/2794/2015**, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, entonces Visitador General, por medio del cual remitió el similar número FGE/VG/2793/2015, de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, signado por el licenciado MIGUEL ANGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, al cual adjuntó el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, levantada en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, del Distrito Judicial XI de Xalapa, respecto a la integración de la Carpeta de Investigación número _____, constancias en las que se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte de los ciudadanos **GREGORIO BALTAZAR PABLO** _____, en funciones de Fiscal Decimotercero del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos adscrita en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, respectivamente. -----

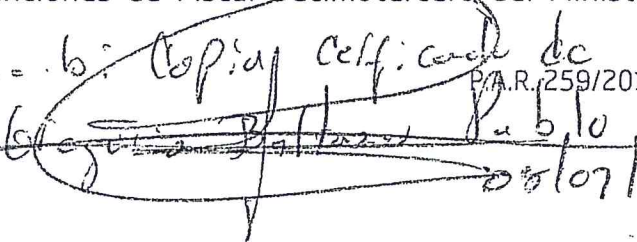
RESULTANDO. -----

PRIMERO.- Obra en autos el oficio número número **FGE/VG/2794/2015**, de fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, signado por el licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, entonces Visitador General (visible a foja 2), por medio del cual remitió el original de Acta de Visita especial de Supervisión y Control de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, levantada en la Fiscalía Decimotercera de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, del Distrito Judicial XI de Xalapa y, anexos respecto a la integración de la Carpeta de Investigación número _____, (visible a fojas 6 a la 0139); constancias en las que se señalan probables irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por parte de los ciudadanos **GREGORIO BALTAZAR PABLO** _____ en funciones de Fiscal Decimotercero del Ministerio Público Investigador en Delitos

RECIBI Copia certificada de la presente resolución
Presente Resolución de Ignacio de la Llave
Quintero Vazquez 09/05/2019

RECIBI copia certificada de la presente resolución

Circuito Gulzar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
www.fiscalia.gob.mx
www.fiscalia.gob.mx

Re: b. copia certificada de la presente resolución
P.A.R. 259/2015

05/07/19

Diversos adscrita en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, respectivamente. -----

SEGUNDO.- Con base a lo anterior, en fecha treinta de junio de dos mil quince, se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando con el número **259/2015**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General (visible a foja 1 y reverso). -----

TERCERO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2793/2015, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador, al cual adjuntó el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, levantada a la Carpeta de Investigación número _____ junto con sus anexos, radicada en la Fiscalía Decimotercera de la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, del Distrito Judicial XI de Xalapa, (visible a foja 3 a la 109). -----

CUARTO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/1944/2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro-Xalapa, con el cual solicitó informara los siguientes puntos (visible a foja 112). -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL

- a) Nombre y cargo del servidor público a quien le fue asignado para su cumplimiento el oficio número UIPJ/XAL/13°/811/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, Agente Decimotercero del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial Decimoprimer en Xalapa, Veracruz, deducido de la Carpeta de Investigación número _____ y recibido en fecha veintiuno de julio del dos mil catorce, en esa dependencia.
- b) Nombre y cargo del servidor público a quien le fue asignado para su cumplimiento el oficio número PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado JULIO CÉSAR MÁRQUEZ CUETO, Agente del Ministerio Público, Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, deducido de la Carpeta de Investigación número _____ recibido en fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, en esa dependencia.
- c) Informe sí ya fueron contestados los oficios mencionados en los puntos que anteceden.

d) Y, para el caso de ya haber dado contestación a los oficios que nos ocupan, informe la fecha en que fueron contestados, así como remita copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Dando contestación con el similar oficio número FGE/PM/DRX/CDD/1015/2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con el que informo lo **requerido** por personal de la Visitaduría General, anexando copia simple de la documentar mencionada para mayor proveer (visible a foja 117 a la 121). -----

QUINTO.- De igual forma obra en autos el oficio número FGE/VG/1945/2017, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigido al ciudadano Director General de los Servicios Periciales, con el cual solicitó informara lo siguientes puntos (visible a foja 113);

a) Nombre y cargo del servidor público a quien le fue asignado para su cumplimiento el oficio número UIPJ-1/XAL/13°/810/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, Agente Decimotercero del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, deducido de la Carpeta de Investigación número

VERACRUZ
ESTADO
DE
XALAPA
MEXICO

b) Nombre y cargo del servidor público a quien le fue turnado para su cumplimiento el oficio número PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado JULIO CÉSAR MÁRQUEZ CUETO, Agente del Ministerio Público, Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Veracruz, deducido de la Carpeta de Investigación número [redacted] y recibido en esa dependencia en día veintiuno de julio de dos mil catorce.

c) Nombre y cargo del servidor público a quien le fue asignado para su cumplimiento el oficio número ~~PGJ/SPX/BAN/540/2014~~, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado JULIO CÉSAR MÁRQUEZ CUETO, Agente del Ministerio Público Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal en Veracruz, deducido de la Carpeta de Investigación número [redacted] y recibido en esa dependencia en día veintiuno de julio del dos mil catorce.

d) Nombre y cargo del servidor público a quien le fue turnado para su cumplimiento el oficio número PGJ/SPX/BAN//2014, de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado JULIO CÉSAR MÁRQUEZ CUETO, Agente del Ministerio Público Encargado de Despacho de la Agencia

del Ministerio Público Municipal en Veracruz, deducido de la Carpeta de Investigación número _____ y recibido en esa dependencia en día veintiuno de julio de dos mil catorce;

- e) Informe sí ya fueron contestados los oficios mencionados en los puntos que anteceden.
- f) Y, para el caso de ya haber dado contestación a los oficios que nos ocupan, informe la fecha en que fueron contestados, así como remita copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Dando contestación con el similar oficio número FGE/DGSP/SD/1164/2017, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, con el que informo lo requerido por personal de la Visitaduría General (visible a foja 129 a la 0139), -----

SEXTO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2163/2017, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigido al ciudadano GUILLERMO VARGAS RIVERA, Encargado de la Coordinación de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, Veracruz, con el cual solicitó informara, el nombre y cargo de los Servidores que integran o integraron los grupos

de la corporación a su cargo, al mando de

_____, respectivamente, (visible a foja _____)

0125); dando contestación con el similar oficio número FGE/PM/DRX/CDD/3709/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con el que informo lo **requerido** por personal de la Visitaduría General (visible a foja 127),-----

SÉPTIMO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/2519/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigido a la contadora pública GABRIELA M. REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, con el cual solicitó informara si los ciudadanos GREGORIO BALTAZAR PABLO

_____ e IGNACIO GUTIERREZ VÁSQUEZ, aun fungían como servidores públicos de esta Institución (visible a foja 141); dando contestación con el oficio número FGE/DGA/6215/2017, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, signado por la contadora pública GABRIELA MERCEDES REVA HAYÓN, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, en el que informo lo solicitado (Visible a foja 143 a la foja

0151).

OCTAVO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2696/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó a

el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, informándole que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día once de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las once horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañada por un abogado defensor, apercibiéndola que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visibles a foja 158 y 159).

NOVENO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2697/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó

el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, indicándole que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día once de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las doce horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a fojas 162).

DÉCIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2698/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó

el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día once de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las trece horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluído tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 165). - - - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2700/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó

el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, indicándole que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día doce de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las once horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañada por un abogado defensor, apercibiéndola que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluído tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente, junto con su respectiva Acta de Notificación Personal (visible a foja 168). - - - - -

ADL

DÉCIMO SEGUNDO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2699/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó a

el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, por lo que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día doce de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las diez horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluído tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 171). - - - - -

DÉCIMO TERCERO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2701/2017, de

fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó al ciudadano **IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, indicándole que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día doce de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las doce horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 174).-----

DÉCIMO CUARTO.- En fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, la
presentó escrito ante las oficinas de
Visitaduría General, nombrando y autorizando al
y señalando domicilio para oír y
recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal; acordándole el Fiscal adscrito a la Visitaduría General como favorable lo solicitado, por dicha servidora pública (visible a foja 178).-----

DÉCIMO QUINTO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2781/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, con el que notificó al ciudadano **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, el inicio del presente procedimiento, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, indicándole que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día trece de julio del año dos mil diecisiete, en punto de las diez horas; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 181 Y 182).--

DÉCIMO SEXTO.- En fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, el ciudadano **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, comparece voluntariamente ante las

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
Visitaduria@fge.veracruz.gob.mx
vistaduria@fge@gmail.com

oficinas de la Visitaduría General, solicitando se le expidan copias simples de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y designado

..... acordando el Fiscal adscrito a la Visitaduría General como favorable lo solicitado por el servidor público, previo pago ante las Oficinas de Hacienda del Estado de Veracruz, mediante oficio número FGE/VG/2877/2017, de la misma fecha y anualidad, signado por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, (visible de la foja 185 a la foja 186). -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, se recibe en las oficinas de la Visitaduría General el curso número FGE/PM/DRX/JUR/954/2017, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, signado por la maestra CARLOTA ZAMUDIO PARROQUÍN, entonces Delegada Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, con el que informó que mediante oficio número FGE/PM/OAL/2147/2017, signado por el Almirante IM. P. DEM. PEDRO GARCIA VALERIO, Director General de la Policía Ministerial, donde remite el diverso 444 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado EDILVERTO GARCÍA OSORIO, Juez de Tuxpan, Veracruz, mediante el cual solicita se notifique , comparezca el día martes once de julio del año cursante, en punto de las once horas, con la finalidad de llevar a cabo diligencias de carácter urgente dentro de los autos del Proceso Penal tal motivo solicitando sea programada nueva fecha para pruebas y alegatos por los motivos antes expuestos, anexando la documental con la que corrobora su dicho (visible de la foja 188 a la foja 192). -----

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, quien manifestó lo que creyó conveniente a su favor (visible a fojas 193 y 211). -----

DÉCIMO NOVENO.- En fecha once de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, , manifestó lo que creyó conveniente, así como ofreció pruebas en su favor, (visible a fojas 212 a la 215). -----

VIGÉSIMO.- En fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que,

RAMOS GONZÁLEZ, misma que manifestó lo que creyó conveniente, así como ofreció pruebas en su favor, (visible a fojas 216 a la 220);-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que,

quien manifestó y aportó las pruebas que creyó conveniente en su favor (visible a fojas 221 a la 229).-----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, el servidor público **IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, mismo que manifestó lo que creyó conveniente en su favor (visible a fojas 225 a la 228).-----

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de la Visitaduría General el oficio número UIPJ/D-IV/091/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, Fiscal Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, en el que informó los motivos por el cual no podría asistir a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalada para el día trece de julio del año dos mil diecisiete, por lo que solicita se difiera su audiencia para otro día (visible a fojas 230 a la 232);-----

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, se realizó la Diligencia de Inspección ocular, constituyéndose los servidores públicos ALFREDO DELGADO CASTELLANOS y NICOLÁS CASTRO SOLANO, Fiscal y Auxiliar de Fiscal adscritos a la Visitaduría General, respectivamente, en el domicilio que ocupa la Segunda Comandancia de la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro-Xalapa, ahora Coordinación de División de Detectives, ubicada en

de esta ciudad, para realizar la inspección ocular a los libros de ~~Registro de~~ recibidos en esa Delegación, correspondientes al mes de julio del año dos mil catorce, por lo que ponen a la vista la Bitácora de Guardia dos mil catorce, tomo V, de la Comandancia de Enlace de la Policía Ministerial Acreditable adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, anexando trece copias fotostáticas tamaño oficio debidamente certificados, mismas que coinciden fielmente con sus originales de la BITACORA DE GUARDIA 2014, del libro de la

Comandancia de Enlace de la P.M.A. ADSCRITA A LA U.I.P.J. (visible a fojas 233 a la 243). -----

VIGÉSIMO QUINTO.- Obra en autos el oficio número FGE/PM/OAL/2388/2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, signado por el almirante I.M.P. D.E.M. RET. Pedro García Valerio, Director General de la Policía Ministerial, en el que informa lo solicitado por Visitaduría General mediante oficio número FGE/VG/3192/2017 (visible a fojas 233 a la 243). -----

VIGÉSIMO SEXTO.- Obra en autos el oficio número UIPJ/DXI/16°/281/2017, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, signado por el licenciado ÁNGEL HUGO POZOS RAMIREZ, Fiscal en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimoprimer Distrito Judicial, Xalapa, Veracruz, adjuntando al mismo copia debidamente certificada de la Carpeta de Investigación número ----- (visible a fojas 253 a la 389). -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2553/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el que notificó al ciudadano **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, el acuerdo recaído del presente procedimiento; toda vez y como lo solicitó en el oficio número UIPJ/D-IV/091/2017, para programar nueva fecha de audiencia, por lo que se le indica que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, en punto de las diez horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluído tal derecho y se resolvería ~~con los elementos de prueba~~ que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 393). -----

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se sumó a los autos el oficio número FGE/VG/2554/2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el que notificó al ciudadano **GUILLERMO VARGAS RIVERA**, el acuerdo de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, recaído del presente procedimiento, por lo que se le indica que debería de comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se llevaría a cabo el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, en punto de las once horas con treinta minutos; indicándole su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos y, que deberá de ser acompañado por un abogado defensor, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justa, se le tendría por precluido tal derecho y se resolvería con los elementos de prueba que constaran en el expediente; asimismo, se le señaló que podría imponerse del expediente disciplinario correspondiente (visible a foja 396).

VIGÉSIMO NOVENO.- En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, el servidor público **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, mismo que manifestó lo que creyó conveniente, proporcionando un escrito de pruebas y alegatos, (visible a fojas 399 a la 434).

TRIGÉSIMO.- En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo las audiencia prevista por el numeral 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que, el servidor público **GUILLERMO VARGAS RIVERA**, mismo que manifestó lo que creyó conveniente, exhibiendo un escrito de pruebas y alegatos (visible a fojas 435 a la 471).

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Obra en autos el oficio número FGE/VG/1887/2019, con el cual el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, le solicitó al ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Jefe de Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, remitiera el Reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los ciudadanos **GREGORIO BALTAZAR PABLO,**

IGNACIO GUTIERREZ VÁSQUEZ,

que cuenten con resolución administrativa y que hayan sido sancionados, (visible a foja 499); dando contestación con el diverso FGE/VG/1887/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, con el que remitió el reporte de los Procedimientos Administrativos instaurados en contra de los servidores públicos citados, (visible a foja 501 y 503).

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Finalmente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnaron a esta Superioridad los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
visitaduriagral.fge@veracruz.gob.mx
visitaduriagral.general.fge@gmail.com

dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, lo cual se hace al tenor de los siguientes, -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- (COMPETENCIA) Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 46 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 121, 122, 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Transitorio Tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley, conforme a lo previsto al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los Servidores Públicos de esta Fiscalía General del Estado serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 108 y 109 de la Constitución General; 76 párrafo primero, y 79 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Local; y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, vigente en la época de los hechos que se estudian.

En efecto, la naturaleza de la Responsabilidad Administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente servicio público, toda vez que sanciona actos u omisiones de los servidores públicos, cuando esos actos afectan los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de manera muy independiente de una responsabilidad penal o civil, que pudiera dar lugar la conducta desplegada por los servidores públicos en el Estado.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 259/2015, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquellas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Siendo aplicables a lo anterior, de manera análoga, los siguientes precedentes¹:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e ~~incluso confusas~~; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
visitadurlagral.fge@veracruz.gob.mx
visitadurlagral.general.fge@gmail.com

¹Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé, así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

TERCERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2696/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 158), se le hizo del conocimiento a

, las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz; de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), remitiendo copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número

, del índice de la citada fiscalía (visible a foja 13 a la 109)
consistentes en lo siguiente:

"...6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditable zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderillas, Veracruz; para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como a dirección completa del _____, por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio.

7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13°/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRO. VICTOR CUAUHEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el o los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo.

8. No se cuenta con la inspección ocular, con secuencia fotográfica, criminalística de campo y verificara si se cuenta con huellas de derrape, solicitada al Director General de los Servicios Periciales, con oficio número PGJ/SPX/BAN/20124 (SIC), en fecha veintidós de julio de 2014, el cual no ha sido reiterado.

9. No se ha citado a declarar nuevamente a _____
quien iba de copiloto en la camioneta tipo _____

_____ toda vez
que su primera declaración fue en el hospital el 21 de julio de 2014, para efecto de que proporcione más datos de la persona que iba manejando el vehículo que choco con el taxi, quien dijo se llama _____ en su declaración también manifestó que pondría la denuncia correspondiente, y hasta la fecha de la visitan no ha asistido a esta Fiscalía.

10. No se cuenta con el dictamen de **Necrocirugía** solicitado con UIPG-1/XAL/13º/810/2014, al Director de Servicios Periciales, en fecha 21 de julio de 2014, ni se ha reiterado el mismo.

11. Se observa que los datos del oficio SRCO/3143/2014, firmado por la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones de SEFIPLAN, no coinciden con los vehículos puestos a disposición, por lo que se deberá solicitar nuevamente la información de los ismos, para saber el nombre completo y domicilio del propietario de l

12. Se solicitó en fecha 21 de julio de 2014, al director General de Servicios Periciales con oficio PGJ/SPX/BAN/540/2014, se clasificaran las lesiones del , con oficio PGJ/SPX/BAN/539/2014, clasificaran las lesiones del , dictámenes que no han sido rendidos, y no se han reiterado.

13. Como última actuación está la constancia de devolución de vehículo a la de fecha 25 de agosto de 2014, donde recibe el depósito ministerial o judicial del le su propiedad. **Observándose una inactividad de casi diez meses hasta la fecha de la visita, y una dilación de cuatro meses, toda vez que debió haberse determinado en febrero de dos mil quince, sin que se haya hecho alguna determinación en la misma, sobrepasando el tiempo establecido para agotar la investigación de 180 días hábiles, que establece el artículo 236 del Código 574 de Procedimientos Penales...**"

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de se le señaló fecha de audiencia para el día once de julio del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2696/2017, de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 158 y 159), por lo que al hacer valer su derecho de defensa la servidora pública manifestó lo siguiente:

"...Que niego toda responsabilidad en mi contra, toda vez que si bien dentro del Procedimiento al rubro citado, se indica que la suscrita omitió realizar

diligencias dentro de la carpeta de Investigación en este acto presento como prueba copias simples de las diligencias con las que di cumplimiento a las observaciones realizadas en el Acta Circunstanciada de los resultados de la Visita realizada en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, por el Licenciado Miguel Ángel Morales García, Fiscal Visitador Adscrito a la Visitaduría General, a la suscrita, tal como consta en el acuse del oficio de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, signado por la suscrita dirigido al Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, Visitador General en esta fecha, y con fecha de recibido el veintinueve de junio del mismo año, donde hago de su conocimiento dicho cumplimiento; así mismo no omito manifestar que si bien entre las observaciones se menciona una inactividad de casi diez meses hasta la fecha de la visita y una dilación de cuatro meses, toda vez que debió haberse determinado en febrero del dos mil quince, la suscrita recibe dicha fiscalía el once de mayo del dos mil quince, por lo que de existir dicha inactividad también es responsabilidad del Fiscal que me entrega, siendo el Licenciado Marcos Francisco García Anaya. Si bien en este acto exhibo como prueba copia simple de dichas diligencias, siendo estas catorce fojas, solicito por parte de esta autoridad requiera al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Decimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, para que remita copias certificadas de la carpeta de investigación en cuestión; lo anterior para que obtenga en el presente procedimiento..."

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra de

en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), resultan

Circuito Gulzar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
visitaduria@fge.veracruz.gob.mx
visitaduria@fge.veracruz.gob.mx

suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de la citada servidora pública.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de la servidora pública, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a las irregularidades que se le imputan a
, consistente en lo siguiente:

"...6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditada zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderillas,

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como la dirección completa del _____, por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio.

7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13°/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRD VICTOR CUAUHTEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el o los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo.

8. No se cuenta con la inspección ocular, con secuencia fotográfica, criminalística de campo y verificara si se cuenta con huellas de derrape, solicitada al Director General de los Servicios Periciales, con oficio número PGJ/SPX/BAN/20124 (SIC), en fecha veintidós de julio de 2014, el cual no ha sido reiterado.

9. No se ha citado a declarar nuevamente al _____ quien iba de copiloto en la camioneta _____ toda vez que su primera declaración fue en el hospital el 21 de julio de 2014, para efecto de que proporcione más datos de la persona que iba manejando el vehículo que choco con el taxi, quien dijo se llama _____ en su declaración también manifestó que pondría la denuncia correspondiente, y hasta la fecha de la visitan no ha asistido a esta Fiscalía.

10. No se cuenta con el dictamen de **Necropsia** solicitado con UIPG-1/XAL/13°/810/2014, al Director de Servicios Periciales, en fecha 21 de julio de 2014, ni se ha reiterado el mismo.

11. Se observa que los datos del oficio SREO/3143/2014, signado por la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones de SEFIPLAN, no coinciden con los vehículos puestos a disposición, por lo que se deberá

solicitar nuevamente la información de los ismos, para saber el nombre completo y domicilio del propietario de la camioneta

12. Se solicitó en fecha 21 de julio de 2014, al director General de Servicios Periciales con oficio PGJ/SPX/BAN/540/2014, se clasificaran las lesiones del con oficio PGJ/SPX/BAN/539/2014, clasificaran las lesiones del dictámenes que no han sido rendidos, y no se han reiterado.

13. Como última actuación está la constancia de devolución de vehículo a la de fecha 25 de agosto de 2014, donde recibe el depósito ministerial o judicial del de su propiedad. **Observándose una inactividad de casi diez meses hasta la fecha de la visita, y una dilación de cuatro meses, toda vez que debió haberse determinado en febrero de dos mil quince, sin que se haya hecho alguna determinación en la misma, sobrepasando el tiempo establecido para agotar la investigación de 180 días hábiles, que establece el artículo 236 del Código 574 de Procedimientos Penales...**"

Por lo que al ejercer su derecho de defensa la servidora pública negó haber cometido alguna irregularidad dentro de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Decimotercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, argumentado que ella ya había dado cumplimiento a las observaciones señaladas en el Acta de Visita, para lo cual lo hizo del conocimiento al entonces Visitador General con el oficio sin número de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, y recibido en la Visitaduría General el día veintinueve de junio de dos mil quince, mismo que ofreció como prueba en su favor, anexando copias simples de los oficios girados con que dio cumplimiento a las observaciones de la Visita realizada (visible a foja 199), así mismo ofreció como probanza en su favor se solicitaran copias certificadas de la Carpeta de Investigación número del índice de la Fiscalía Decimotercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, mismas que fueron requeridas bajo el oficio número FGE/VG/3181/2017 (visible a foja 195); las cuales que fueron remitidas por el licenciado ÁNGEL HUGO POZOS RAMÍREZ, bajo el diverso UIPJ/DXI/16°/281/2017 (visible a fojas 253 a la 389).

Por lo que al hacer un análisis a las diligencias de la indagatoria en cita, para verificar si se dio cumplimiento a todas las observaciones realizadas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10); tenemos que se giraron los siguientes oficios número UIPJ-1/DXI/13º/588/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial, a efecto de reiterar el oficio de investigación, y se avocara a la investigación de los hechos ocurridos el día veinte de julio del año dos mil catorce, así como investigar el domicilio completo

con lo anterior se dio cumplimiento al inciso 6 (visible a foja 362); UIPJ-1/DXI/13º/589/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial, con el que le reitero el diverso UIPJ-1/DXI/13º/811/2015, para que investigue la identidad y domicilios de los probables responsables, de los testigos presenciales, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos, practiquen inspección ocular en dicho lugar; con lo anterior se dio cumplimiento al inciso 7 (visible a foja 363); UIPJ-1/DXI/13º/591/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dirigido al Director General de los Servicios Periciales, con el que le reitero el diverso UIPJ-1/XAL/13º/810/2014, a efecto de que designe dos peritos médicos que realicen la Necropsia del cuerpo muerto de la persona que respondió al nombre de

dando cumplimiento al inciso 10 (visible a foja 364); UIPJ-1/XAL/13º/594/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dirigido a la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones en la Secretaría de Finanzas y Planeación Social del Estado de Veracruz, para que informara nombre completo y domicilio del propietario de la unidad automotora de

con lo anterior se dio cumplimiento al inciso 11 (visible a foja 366); Citatorio dirigido , para que se presente ante la Representación Social el día ocho de julio del año dos mil quince, y rinda su declaración en calidad de testigo; dando cumplimiento al inciso 9 (visible a foja 367); así mismo se observa la determinación de archivo temporal de la Carpeta de Investigación número Carpeta de Investigación número de fecha tres de diciembre del año dos mil quince (visible a foja 375).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la

dio parcial cumplimiento a las irregularidades que se le atribuyen en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, levantada en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia, del Distrito Judicial XI de Xalapa, respecto a la integración de la Carpeta de Investigación número , ya que si bien es cierto emitió diversos oficios para dar cumplimiento, también cierto es que no giró oficio a Servicios Periciales para que levantara a cabo la inspección ocular, con secuencia fotográfica, criminalística de campo y verificara si se cuenta con huellas de derrape, misma que se solicitó bajo el oficio número PGJ/SPX/BAN/20124 (SIC), en fecha veintidós de julio de 2014, así mismo no emitió la determinación dentro de dicha indagatoria ya que esta la hizo el , en fecha tres de diciembre del año dos mil quince; en cuanto a la omisión señalada en el inciso 13, consistente en

"...que como última actuación está la constancia de devolución de vehículo a la de fecha 25 de agosto de 2014, donde recibe el depósito ministerial o judicial del de su propiedad. **Observándose una inactividad de casi diez meses hasta la fecha de la visita...**"

Ante este señalamiento no se le puede fincar responsabilidad a la servidora pública que nos ocupa, toda vez que como ella mencionó en el Acta de Visita citada, tomó posesión como Titular de dicha Fiscalía en fecha once de mayo del año dos mil quince (visibles a foja 10), corroborándose lo anterior con las actuaciones de la indagatoria de mérito de la cual se aprecia que no hay actuaciones en las que haya intervenido la servidora pública, la cual fue iniciada en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce.

Por lo que, tomando en cuenta que la , al momento de la visita realizada a la Fiscalía 13ª de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, contaba con un mes de haber tomado posesión como Titular, siendo el once de mayo del año dos mil quince, y la fecha de la visita fue el día veintidós de julio del año dos mil quince, sin embargo dio cumplimiento a casi todas las observaciones realizadas en la multicitada Acta de Visita, motivo por el cual no se le pueden atribuir irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, no se le considera administrativamente responsable, ya que para que se le considere responsable es requisito indispensable que las pruebas demuestren

plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

QUINTO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficios números FGE/VG/2698/2017 y FGE/VG/2699/2017, ambos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signados por el licenciado MARCOS EVÉN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 165 y 171), se les hizo del conocimiento a

las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), remitiendo copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número del índice de la citada fiscalía (visible a foja 13 a la 109) consistentes en lo siguiente:

ESTADO
ELABORADO
...7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13º/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRO. VICTOR CUAUHEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de , se les señaló fecha de audiencia para el día once de julio del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficios números FGE/VG/2698/2017 y FGE/VG/2699/2017, ambos de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, signados por el

licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 165 y 171), por lo que al hacer valer su derecho de defensa los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

"...Que en relación a los hechos que me fueron notificado, en donde dice que se me fue asignado el oficio de investigación número [redacted] derivado de la carpeta de investigación número [redacted] con fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, refiero que el día que fui notificado me dirigí a la Delegación de la Policía Ministerial Xalapa, en donde me dirigí al

[redacted], para solicitarle copia o algún registro en donde conste que dicho oficio me fue asignado a mi cuando me desempeñaba en el grupo de investigación en dicha delegación, proporcionándome dicho oficio de investigación, en el cual en ninguna parte del él se encuentra ninguna firma que conste que yo lo recibí para darle cumplimiento, de igual forma, al preguntarle sobre algún libro donde conste a quien le fueron asignado los oficios, menciona que no cuentan con ningún libro o algún registro donde tengan información de a quienes le fueron asignados los oficios en las fechas anteriores a que el tomara el cargo, por tal motivo el no sabría a que grupo se le asigno el mencionado oficio.- por otra parte menciona que el solamente contestó basándose en una tarjeta de informativas de más o menos en las fechas del oficio, en donde dedujo que a nosotros se nos había asignado dicho oficio. Del mismo modo manifiesto que en las fechas en que forme parte del [redacted], todos los oficios que se recibían por parte de mi compañera y mío, iban firmados con nuestro nombres, así como la fecha y hora en que los recibíamos para darle cumplimiento, así como el nombre del grupo, ~~por lo que no reconozco que se me haya entregado este oficio para darle cumplimiento, pues no cuenta ni con mi firma ni con la de mi compañera.~~ Por otra parte manifiesto que la que se encontraba al mando del grupo [redacted] y no el suscrito como lo manifiesta el Encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial, en su oficio numero FGE/PM/DRX/CDD/1015/2017, de fecha dieciocho de mayo del año en curso. Por último, quiero agregar copia simple del oficio UIPJ/DXI/13/186/2014 con fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, que obra en poder de la Delegación Ministerial de Xalapa, y el cual me fue proporcionado por el [redacted]

... del que se puede apreciar a simple vista que no consta ni firma ni nombre del suscrito de recibido. Que es todo lo que tengo que decir..."

"...Que efectivamente en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, me encontraba asignada a la Delegación Regional de la Policía Ministerial en Xalapa, como [redacted] el cual llevaba los asuntos de homicidio, y cada oficio que recibíamos

[redacted] y yo, eran firmados de recibido en los acuses que permanecían en los archivos de la Delegación Regional, por lo que al momento de informarnos acerca de un Procedimiento Administrativo, con respecto al oficio 811/2014 de la Carpeta de Investigación de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimo Primer Distrito Judicial, en lo cual no se había realizado investigación; mi compañero y yo acudimos a la Delegación Regional a solicitar dicho acuse y confirmar que realmente en el oficio lo hubiéramos recibido, por lo que en la Delegación Regional nos enseñaron el oficio original el cual no tenía ni firma ni fecha de recibido de

[redacted] el cual agrego en ese acto en copia simple; por lo que desconozco si realmente nos fue entregado el oficio en comento a nosotros. Quiero mencionar, que en la Delegación Regional nos comentaron que no tenían ningún archivo electrónico, bitácora o libreta en donde ellos pudieran corroborar a qué grupo le fue asignado el oficio en mención, por lo que desconozco en que se baso

[redacted] para afirmar en su oficio FGE/PM/DRX/CDD/10/15/2017 que el oficio en comento le había sido entregado al grupo [redacted] Asimismo quiero mencionar que en esas fechas en la Delegación Regional también había otro grupo que se encargaba de hacer investigación respecto a los delitos de homicidios, que se llamaba [redacted] por lo que pudiera ser que el oficio en comento se le haya entregado a dicho grupo y no a nosotros. Por último quiero aclarar que la suscrita solo estuve [redacted] hasta el mes de febrero del año dos mil quince,

desconociendo totalmente el por qué no se hizo investigación en el oficio que nos ocupa, y si a la fecha no se ha hecho ninguna investigación respecto del oficio en cuestión. Que es todo lo que tengo que decir..."

SEXTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra de

en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de los citados servidores públicos.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de los servidores públicos, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materla(s): Constitucional, Común Tesis: P./J, 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a las irregularidades que se le imputa a

consistente en lo siguiente:

7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13°/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRO. VICTOR CUAUHEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el o los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo..."

Los servidores públicos en su derecho de defensa se manifestaron en forma similar al negar que a ellos no les correspondido ~~el cumplimiento~~ al oficio número UIPJ/XAL/13°/811/2014, ya que en dicho oficio y ningún registro constaba que se les hubiera asignado dicha investigación, anexando como prueba en su favor copia simple del citado oficio en el cual no consta la firma de recibido de ellos (visible a foja 220); sin embargo obra en actuaciones el recurso número FGE/VG/1944/2017,

de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, con el cual el licenciado OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, entonces Fiscal adscrito a la Visitaduría General, solicitó al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, informara el nombre y cargo a quien le había sido asignado para su cumplimiento el oficio número UIPJ/XAL/13º/811/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO (visible a foja 112); dando contestación

con el similar número FGE/PM/DRX/CDD/1015/2017, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, con el que informó que el oficio número UIPJ/XAL/13º/811/2014, le fue asignado al Grupo al mando de (visible a foja 117); motivo por el cual se emitió el diverso número FGE/VG/2163/2017, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, con el cual se le requirió para efectos de que informara el nombre de los elementos que conformaban el (visible a foja 125); dando contestación con el diverso número FGE/PM/DRX/CDD/3709/2017, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, con el que informó que (visible a foja 127).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

con sus alegatos y pruebas aportadas logaron desvirtuar la irregularidad que se les atribuye consiste en no haber dado cumplimiento al oficio de investigación número UIPJ/XAL/13º/811/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, signado por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO (visible a foja 16); ya que con las documentales citadas en líneas precedentes no quedó debidamente acreditado que fue a ellos a quienes se les correspondió dar cumplimiento a dicho oficio de investigación, al no haber remitido

constancia alguna que acreditara que dicho oficio les fue asignado para investigar a ya que era necesario que dicho servidor Público aportara alguna probanza para acreditar su dicho; por lo que, al no

encontrarse pruebas aptas y suficientes para fincarles responsabilidad administrativa a los servidores públicos que nos ocupa, se determina que no son administrativamente responsables de la irregularidad a estudio, ya que para que se les considere responsables es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SÉPTIMO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2700/2017, ambos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 168), se le hizo del conocimiento

las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), remitiendo copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número del índice de la citada fiscalía (visible a foja 13 a la 109) consistentes en lo siguiente:

"...6. No se cuenta con el Informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditable zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como la dirección completa del por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio..."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa se le señaló fecha de audiencia para el día doce de julio del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2700/2017, datado el veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, firmado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General, de

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistaduragr.al.fge@veracruz.gob.mx
vistaduragr.al.general.fge@gmail.com

la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 168), por lo que al hacer valer su derecho de defensa los servidores públicos manifestaron lo siguiente:

"...Pido que revisen los libros de registros de los oficios que se reciben en la Delegación Regional de la Policía Ministerial de Xalapa, así como la lista o registro de control de designación de los mismos del mes de julio del año dos mil catorce, los cuales se encuentran en la Segunda Comandancia ubicada en domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad, para que se corrobore a qué grupo fue asignado dicho oficio número PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, deducido de la carpeta de investigación número recibido en dicha Delegación en fecha veintidós de julio del mismo año. Así como se verifique el original del mencionado oficio, que obra en dicha Comandancia, ya que en ese entonces, el suscrito al recibir un oficio siempre lo firmaba, le ponía mi nombre y la fecha en que lo recibía, y yo me quedaba con una copia y el original se quedaba en la Comandancia. Lo anterior para corroborar que no recibí el mencionado oficio. Por otra parte quiero mencionar que para la fecha en que se recibió el oficio en comento, yo ya no me encontraba adscrito a esa delegación, ya que fui cambiado en el mes de mayo de dos mil catorce, a la Delegación de Coatzacoalcós, lo que se puede corroborar con el oficio de cambio de adscripción, el cual solicito a esta autoridad, sea requerido a la Dirección General de la Policía Ministerial..."

OCTAVO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra

en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de los citados servidores públicos.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de los servidores públicos, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a las irregularidades que se le imputa
consistente en lo siguiente:

...6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditado zona centro Xalapa, solicitado con oficio

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J, 47/95 Página: 133

PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como la dirección completa por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio..."

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el servidor público negó haber recibido dicho oficio, argumentando que él todo oficio que recibía lo firmaba y le estampaba la fecha de recibido, y que además la fecha en que fue recibido el oficio el ya no se encontraba en Xalapa, ya que fue cambiado de adscripción en el mes de mayo de dos mil catorce a Coatzacoalcos, ofreciendo como pruebas en su favor la inspección ocular misma que se llevaría a cabo en la Delegación Regional de la Policía Ministerial en Xalapa, para efectos de verificar los libros y registros de los oficios recibidos en esa Delegación, con la finalidad de verificar a quien le fue signado el oficio de investigación número , de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, así como solicitar a la Dirección General de la Policía Ministerial, informara si en el mes de mayo del año dos mil catorce fue cambiado a la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; motivo por el cual en fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, se emitió el oficio número FGE/VG/3192/2017, con el cual se le solicitó al Director de la Policía Ministerial, instruyera a quien correspondiera a efectos de que informara fue cambiado de Xalapa a la ciudad de Coatzacoalcos, así como informara el lugar de adscripción del citado servidor público en el mes de julio del año dos mil catorce (visible a foja 224); dando contestación con el diverso FGE/PM/OAL/2388/2017, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, con el que informó que dicho servidor público fue cambiado a la Delegación Regional de la Policía Ministerial de Coatzacoalcos en fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, bajo el oficio número PGJ/PM/DG/2495/2014, estando en esa Delegación hasta el catorce de agosto de dos mil catorce, anexando copia del oficio citado (visible a foja 250 y 251), así mismo al llevar a cabo la inspección ocular solicitada por el servidor público, la cual se llevó a cabo en las Instalaciones de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz, en fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, por personal actuante de la Visitaduría General, se constató que efectivamente el oficio número PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, fue recibido en esa Delegación, el día veintidós de julio del año dos mil catorce (visible a fojas 233 a la 247).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 68, 104, 109, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

con sus alegatos y pruebas aportadas logró desvirtuar la irregularidad que se le atribuye consiste en no haber dado cumplimiento al oficio de investigación número [redacted], de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, emitido dentro de la Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz; toda vez que, quedó debidamente acreditado que al momento de emitir dicho oficio el servidor público que nos ocupa ya no se encontraba adscrito a la Delegación Regional de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz, contrario a lo que señala

[redacted] indicando que el oficio número 52/2014/BAN, le fue asignado al [redacted] al mando de [redacted] (visible a foja 117 y 118); cual motivo por el cual no se le puede fincar una responsabilidad administrativa.

NOVENO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2781/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 181), se le hizo del conocimiento al ciudadano GREGORIO BALTAZAR PABLO, en funciones de Fiscal Segundo en la Unidad Integral del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), remitiendo copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la citada fiscalía (visible a foja 13 a la 109) consistentes en lo siguiente:

"...6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditable zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como a dirección completa del [redacted] por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio.

7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13°/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRO. VICTOR CUAUHEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el o los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo.

8. No se cuenta con la inspección ocular, con secuencia fotográfica, criminalística de campo y verificara si se cuenta con huellas de derrape, solicitada al Director General de los Servicios Periciales, con oficio número PGJ/SPX/BAN/20124 (SIC), en fecha veintidós de julio de 2014, el cual no ha sido reiterado.

9. No se ha citado a declarar nuevamente quien iba de copiloto en la camioneta

, toda vez que su primera declaración fue en el hospital el 21 de julio de 2014, para efecto de que proporcione más datos de la persona que iba manejando el vehículo que choco con el taxi, quien dijo se llama en su declaración también manifestó que pondría la denuncia correspondiente, y hasta la fecha de la visita no ha asistido a esta Fiscalía.

10. No se cuenta con el dictamen de **Necrocirugía** solicitado con UIPG-1/XAL/13°/810/2014, al Director de Servicios Periciales, en fecha 21 de julio de 2014, ni se ha reiterado el mismo.

11. Se observa que los datos del oficio SRCO/3143/2014, signado por la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones de SEFIPLAN, no coinciden con los vehículos puestos a disposición, por lo que se deberá solicitar nuevamente la información de los ismos, para saber el nombre completo y domicilio del propietario de la camioneta

12. Se solicitó en fecha 21 de julio de 2014, al director General de Servicios Periciales con oficio PGJ/SPX/BAN/540/2014, se clasificaran las lesiones del [redacted] con oficio PGJ/SPX/BAN/539/2014, clasificaran las lesiones del [redacted] dictámenes que no han sido rendidos, y no se han reiterado.

13. Como última actuación está la constancia de devolución de vehículo a la [redacted] de fecha 25 de agosto de 2014, donde recibe el depósito ministerial o judicial del [redacted] de su propiedad. **Observándose una inactividad de casi diez meses hasta la fecha de la visita, y una dilación de cuatro meses, toda vez que debió haberse determinado en febrero de dos mil quince, sin que se haya hecho alguna determinación en la misma, sobrepasando el tiempo establecido para agotar la investigación de 180 días hábiles, que establece el artículo 236 del Código 574 de Procedimientos Penales...**"

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano GREGORIO BALTAZAR PABLO, se le señaló fecha de audiencia para el día once de julio del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2553/2018, de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General (visibles a fojas 393), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"...En este acto ratifico el contenido de mi escrito de alegatos de ofrecimientos de pruebas, sin fecha, recibido por esta fecha por esta Visitaduría, reconociendo la forma que lo calza por res la misma que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados que me competen, solicitando se tengan por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas que estoy ofertando en el mismo, es cuanto..."

DÉCIMO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano GREGORIO BALTAZAR PABLO, en

funciones de Fiscal Segundo en la Unidad Integral del IV Distrito Judicial en Huayacocotla, Veracruz, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia de la servidora pública, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J, 47/95 Página: 133



En lo referente a las irregularidades que se le imputan al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, consistente en lo siguiente:

"....6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditable zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como la dirección completa por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio..."

Ante este señalamiento el servidor público en su escrito de alegatos exhibido en su derecho de audiencia, niega haber cometido dicha omisión argumentando que el Agente del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, remitió precipitadamente la Carpeta de Investigación número [redacted] ya que era su responsabilidad esperar a que diera contestación a dicho oficio la Policía Ministerial, tal como lo hizo con diversos oficios (visible a fojas 404 frente y vuelta).

Por lo que al haber negado la omisión que se le imputa al servidor público que nos ocupa, es necesario hacer un estudio a las actuaciones de la Carpeta de Investigación número [redacted] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, la cual fue radicada en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, con motivo de la llamada telefónica por parte de [redacted]

[redacted] quien informó el fallecimiento de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted] (visible a foja 13); en fecha veinticuatro de julio del año dos mil catorce, el licenciado JULIO CÉSAR MÁRQUEZ CUETO, Agente del Ministerio Público Encargado de Despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, remitió la Carpeta de Investigación número [redacted] bajo el oficio número PGJ/SPX/BAN/542/2014, dirigido a la licenciada EVA AQUINO TAMAYO, Fiscal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Once de Veracruz, para que fuera turnada al Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos para su debida integración (visible a foja 40), la cual se inició en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, con motivo del parte de accidente número [redacted]

DB06//2014, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día veinte de julio del año dos mil catorce (visible a foja 41); motivo por el cual el Representante Social en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, emitió el oficio número PGJ/SPXBAN/536/2014, dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditada Zona Centro Xalapa, Veracruz (visible a foja 56).

De acuerdo a las constancias antes citadas, la Carpeta de Investigación número [redacted], fue agregada por incompetencia a la Indagatoria número [redacted], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, por lo que era responsabilidad de dicho Titular seguir conociendo y darle seguimiento a la misma, ya que al imponerse de autos debió darse cuenta que no se había rendido la investigación solicitada bajo el oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, siendo su obligación reiterar dicha solicitud para seguir integrando debidamente dicha carpeta, máxime que estuvo actuando hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, tal como lo mencionó en su escrito de alegatos (visible a foja 403); por lo que el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, al no reiterar el multicitado oficio dejó de recabar pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, dejando de cumplir con sus obligaciones inherentes a su cargo al no integrar debidamente la indagatoria citada, tal como lo establece el artículo 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; que a la letra dice:

“Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el juez competente.”

Así mismo, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el

Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

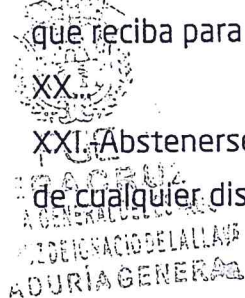
I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"


DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

En lo que respecta a la irregularidad que se le imputa consistente en lo que a continuación se transcribe:

"7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13º/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRO. VICTOR CUAUQUEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial en el Centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de ~~los~~ los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo."

Ante este señalamiento el servidor público que nos ocupa en su escrito de alegatos presentado al momento de ejercer su derecho de defensa, manifestó que era obligación de la Policía Ministerial dar cumplimiento a dicho oficio, y que no hay dispositivo legal que obligue al Fiscal a reiterar sus requerimientos y que el artículo 75 fracción VIII y XII del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, obliga a practicar los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos (visible a foja 405 y 406); como se puede apreciar de lo expuesto por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, indica que no era su obligación reiterar el oficio de mérito y que no hay precepto legal que lo obligue, sin embargo el servidor público pierde vista que una de las atribuciones del Ministerio Público es dirigir la investigación penal auxiliándose de la Policía Ministerial; tal como lo indica el numeral 12 del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; el cual señala:

"Artículo 12. Exclusividad de la investigación penal El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para llevar a cabo la investigación, el Ministerio Público se auxiliará de la policía ministerial y de otros cuerpos de policía cuando resulte necesario."

Así mismo, dejó de observar que una de sus atribuciones era la de instruir a la Policía Ministerial respecto de las pruebas y diligencias que habrán de desahogar a quienes tenía bajo su mando inmediato para el debido ejercicio de sus funciones, tal como lo refiere el numeral 20 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; mismo que menciona:

"Artículo 20. El Agente del Ministerio Público actuará asistido de un Oficial Secretario o de dos testigos de asistencia, en las diligencias de investigación ministerial.

Para el debido ejercicio de sus funciones, tendrán bajo su autoridad y mando inmediato a los Policías Ministeriales, a quienes instruirán respecto

de las pruebas y diligencias que habrán de desahogar, ésta última en la investigación de los delitos, cumpliendo con las actuaciones que se le encomienden, ejecutando órdenes de detención, presentación, traslados y citaciones, así como mandatos de cateo que autorice y disponga el órgano jurisdiccional. Podrán requerir la colaboración de las autoridades de Seguridad Pública y de particulares conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables."

Por lo que al no haber reiterado el oficio de investigación número de fecha veintiuno del año dos mil catorce, el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, en funciones de Fiscal Decimotercero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, dejó de recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual nos dice:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:
I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

Ahora en lo que respecta a la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...8. No se cuenta con la inspección ~~ocular~~ con secuencia fotográfica, criminalística de campo y verificar si se cuenta con huellas de derrape, solicitada al Director General de los Servicios Periciales, con oficio número PGJ/SPX/BAN/20124 (SIC), en fecha veintidós de julio de 2014, el cual no ha sido reiterado..."

Ante esta imputación el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, en su escrito de alegatos expresó que dicho oficio fue emitido por el Agente del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, por lo tanto era su obligación recabar lo solicitado, así mismo como se desprende del contenido del oficio número FGE/DGSP/SD/1164/2017, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, signado por el entonces Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales, el ocurso PGJ/SPX/BAN/2014, fue asignado

de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, teniendo la obligación dicho perito de entregarlo a la Representación Social de Banderilla, ofreciendo como prueba en su favor solicitar a la Oficialía de Partes de la Dirección General de los servicios Periciales, como al Fiscal de Distrito en Xalapa, a efecto de que informen el nombre del servidor Público que recibió dicho dictamen pericial, para deslindar responsabilidades respecto porque no fue agregado a la Carpeta de Investigación número (visible a foja 406 y 407); motivo por el cual en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, se emitieron los oficios número FGE/VG/4705/2018, con el cual se le solicitó al Director General de los Servicios Periciales, informara el nombre del servidor público a quien se entregó el dictamen número de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, signado por t el cual iba dirigido al licenciado JULIO CESAR MÁRQUEZ CUETO, de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz (visible a foja 474); y FGE/VG/4706/2018, con el cual se le solicitó al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, para efectos de que informara que servidor público recibió en esa Unidad el dictamen número de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, signado por , el cual iba dirigido al licenciado JULIO CESAR MÁRQUEZ CUETO, de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz (visible a foja 475); dando contestación al primero de los ocurso el Director General de los Servicios Periciales, con el diverso número FGE/DGSP/5147/2018, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, con el que informó que el dictamen número , de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, fue entregado en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, remitiendo copia simple de dicho dictamen (visible foja 477); en cuanto al segundo de los oficios no se obtuvo respuesta favorable ya que del oficio número UIPJ/DXI/F-21/661/2018, signado por el Fiscal Vigésimoprimer de la Unidad

Integral de Xalapa, no se desprende nada que ayude al esclarecimiento de los hechos (visible a foja 492).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código Procedimental de la Materia; el servidor público manifestó que no era su responsabilidad reitera el oficio número PGJ/SPX/BAN/2014, ya que esta había sido emitido por el Agente del Ministerio Público Municipal de banderilla, Veracruz, ofreciendo como probanzas las descritas en párrafos anteriores, mismas que no son aptas y suficientes para desvirtuar la omisión que se le atribuye al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, ya que si bien es cierto, se desprende que el dictamen solicitado bajo el oficio número PGJ/SPX/BAN/2014, si fue emitido por

en fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, también es cierto, que este nunca fue agregado a la Careta de Investigación número por lo tanto era obligación del servidor público que nos ocupa, reiterar dicho oficio para recabar el dictamen multicitado, por lo que al omitir dicho deber dejó de recabar pruebas para la debida integración de la indagatoria, así como para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; el cual menciona:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...
VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

Así mismo, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Ahora en lo que atañe a la irregularidad que se le inculpa al servidor público consistente en:

"9. No se ha citado a declarar nuevamente al quien iba de copiloto en la camioneta

....., toda vez que su primera declaración fue en el hospital el 21 de julio de 2014, para efecto de que proporcione más datos de la persona que iba manejando el vehículo que choco con el taxi, quien dijo se llama en su declaración también manifestó que pondría la denuncia correspondiente, y hasta la fecha de la visita no ha asistido a esta Fiscalía."

Ante este señalamiento el servidor público manifestó en su escrito de alegatos, manifestó que ya se había recabado una entrevista por parte de la Policía Ministerial, la cual surte sus mismos efectos de acuerdo al nuevo sistema de justicia penal, por lo que él no cometió ninguna omisión al no volver a citarlo (visible a foja 408); en esta irregularidad se determina no fincar responsabilidad al servidor público ya que si bien es cierto, el ciudadano en



su entrevista ante la Policía Ministerial, en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, mencionó que nada más que se recuperara iba a interponer su denuncia correspondiente (visible a foja 29 frente y vuelta); también es cierto, que no era obligación del Representante Social de citarlo para exigirle a interponer una denuncia, toda vez que si _____ hubiera tenido la intención de denunciar algún delito habría acudido a la Agencia del Ministerio Público, sin embargo no se le podía obligar, por lo que en este caso no se le puede fincar responsabilidad administrativa al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, en funciones de Fiscal Decimotercero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz.

En lo referente a la omisión que se le hacer responsable al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, consistente en:

"10. No se cuenta con el dictamen de **Necrocirugía** solicitado con oficio UIPG-1/XAL/13º/810/2014, al Director de Servicios Periciales, en fecha 21 de julio de 2014, ni se ha reiterado el mismo."

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el servidor público que nos ocupa manifestó que dicha omisión no era imputable a su persona, ya que el dictamen de **Necrocirugía**, fue emitido por

_____ bajo el número de registro interno _____, de acuerdo a lo establecido en el curso número FGE/DGSP/SD/1164/2017, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, signado por el entonces Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales MARIO JAVIER VALENCIA HERNÁNDEZ, por lo que era obligación de dicho perito entregarlo a la Representación Social; ofreciendo como pruebas en su favor solicitar a la Oficialía de Partes de la Dirección General de los Servicios Periciales, como al Fiscal de Distrito en Xalapa, a efecto de que informaran el nombre del Servidor Público que recibió dicho dictamen pericial, y de la segunda autoridad señale a que servidor público le fue entregado el dictamen pericial en cita para deslindar responsabilidades respecto porque no fue agregado a la carpeta de Investigación número _____ (visible a foja 408 y 409); motivo por el cual en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, se emitieron los oficios número FGE/VG/4705/2018, con el cual se le solcito al Director General de los Servicios Periciales, informara el nombre del servidor público a quien se entregó el dictamen número _____ de fecha seis de junio

del año dos mil catorce, signado por el Perito Médico Forense doctor IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, el cual iba dirigido al licenciado GREGORIO BALTAZR PABLO, Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de Xalapa, Veracruz (visible a foja 474); FGE/VG/4706/2018, con el cual se le solicitó al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, para efectos de que informara que servidor público recibió en esa Unidad el dictamen número de fecha seis de junio del año dos mil catorce, signado por el Perito Médico Forense doctor IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, el cual iba dirigido al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de Xalapa, Veracruz (visible a foja 475); dando contestación al primero de los recursos el Director General de los Servicios Periciales, con el diverso número FGE/DGSP/5147/2018, de fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, con el que informó que se desconoce el nombre del servidor público a quien fue entregado dicho dictamen ya que lo único que aparece en su acuse de recibo es el sello oficial de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete (visible foja 477); en cuanto al segundo de los oficios no se obtuvo respuesta favorable ya que del oficio número UIPJ/DXI/F-21/661/2018, signado por el Fiscal 21º de la Unidad Integral de Xalapa, no se desprende información que ayude al esclarecimiento de los hechos (visible a foja 492).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código Procedimental de la Materia; el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, manifestó que no era su responsabilidad que dicho dictamen no estuviera agregado a la indagatoria ya que era responsabilidad del perito entregarlo a la Representación Social, ofreciendo como probanzas las descritas en párrafos anteriores, mismas que no son aptas y suficientes para desvirtuar la omisión que se le atribuye al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, ya que si bien es cierto, se desprende que el dictamen solicitado bajo el oficio número UIPG-1/XAL/13º/810/2014, si fue emitido por el por el Perito Médico Forense doctor IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, y entregado en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, también es cierto, que este nunca se anexó a la Careta de Investigación número por lo tanto era obligación del servidor público que nos ocupa, reiterar dicho oficio para recabar el dictamen multicitado, por lo que al omitir dicho deber dejó de recabar pruebas para la debida integración de la indagatoria,

así como para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; el cual menciona:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el juez competente."

Así mismo, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

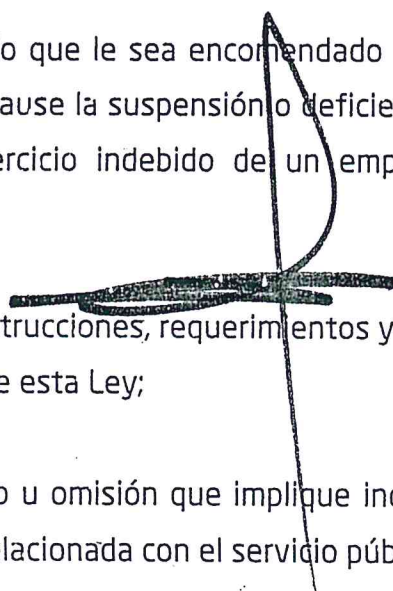
I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"



Ahora en lo que atañe a la irregularidad que se le inculpa al servidor público consistente en:

"...11. Se observa que los datos del oficio SRCO/3143/2014, signado por la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones de SEFIPLAN, no coinciden con los vehículos puestos a disposición, por lo que se deberá solicitar nuevamente la información de los mismos, para saber el nombre completo y domicilio del propietario

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, expresó que no era su responsabilidad ya que dichos informes fueron solicitados por el Agente del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, bajo el oficio número BAN/541/2014, de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, y que _____, fue quien se comprometió a realizar nuevamente dicha solicitud (visible a foja 410).

Por lo que al hacer un estudio de la Carpeta de Investigación número _____ tenemos que en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, el Representante Social de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, emitió el oficio número BAN/541/2014, con el cual solicitó al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, informará el nombre completo y domicilio del propietario de

_____ (visible a foja 63); dando contestación el |

_____, con el diverso número SPAC/DACG/3126/J/2014, al cual anexó el similar número SRCO/3143/2014, de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, signado por la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones, con el cual informó que los datos asentados en el oficio número BAN/541/2014, no coinciden con la información que se tiene en esas Oficinas, informando a que vehículos corresponden (visible a fojas 92 y 93).

Partiendo que el oficio número SRCO/3143/2014, fue agregada a la Carpeta de Investigación número UIPJ/DXI/13º/186/2014, estando como Titular el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, quien estuvo al frente de dicha Representación

Social hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor público en su escrito de alegatos (visible a foja 403); por lo tanto sí era su obligación girar nuevo oficio a al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, requiriendo la información solicitada correctamente, ya que estuvo tres meses como Titular posterior a recibir el oficio número SPAC/DACG/3126/J/2014, al cual anexó el similar número SRCO/3143/2014, de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, signado por la Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones, con el cual informó que los datos asentados en el oficio número BAN/541/2014, no coinciden con la información que se tiene en esas Oficinas; si bien es cierto

se comprometió a subsanar las omisiones señaladas en el Acta de Visita, también es cierto, que el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, tuvo como ya se dijo tres meses para solicitar dicha información, por lo tanto con su actuar ocasionó un retraso en al pronta y expedita procuración de justicia, establecida en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como dejó de recabar pruebas para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados tal como lo estipula el numeral 19 fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; los cuales rezan:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado

por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

En cuanto a la irregularidad que se le atribuye al servidor público consistente en:

"12. Se solicitó en fecha 21 de julio de 2014, al director General de Servicios Periciales con oficio PGJ/SPX/BAN/540/2014, se clasificaran las lesiones de con oficio PGJ/SPX/BAN/539/2014, clasificaran las lesiones de dictámenes que no han sido rendidos, y no se han reiterado.

Ante esta imputación el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, en su escrito de alegatos expresó que dicho oficio fue emitido por el Agente del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, por lo tanto era su obligación recabar lo solicitado, así mismo como se desprende del contenido del oficio número FGE/DGSP/SD/1164/2017, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, signado por el entonces Encargado de la Dirección General de los Servicios Periciales, ya que dicha solicitud fue asignada a

quien emitió sus informes sin número de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, con números de registro interno , teniendo la obligación dicha perito de entregarlo a la Representación Social de Banderilla, ofreciendo como prueba en su favor solicitar a la Oficialía de Partes de la Dirección General de los servicios Periciales, como al Fiscal de Distrito en Xalapa, así como al Agente del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz a efecto de que informen el nombre del servidor Público que recibió dicho dictamen pericial, para deslindar responsabilidades respecto porque no fue agregado a la carpeta de Investigación número (visible a foja 410 y 411); motivo por el cual en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se emitieron los oficios número FGE/VG/5173/2018, con el cual se le solcito al Director General de los Servicios Periciales, informara el nombre del servidor público a quien se entregó los dictámenes con números de registro interno de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, solicitados con los oficios números PGJ/SPX/BAN/540/2014 PGJ/SPX/BAN/539/2014, dentro de la Carpeta de Investigación número (visible a foja 486); FGE/VG/5177/2018, con el cual se le solicitó al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en

Xalapa, para efectos de que informara que servidor público recibió en esa Unidad los dictámenes con números de registro interno de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, solicitados con los oficios números PGJ/SPX/BAN/540/2014 PGJ/SPX/BAN/539/2014, dentro de la Carpeta de Investigación número (visible a foja 485); dando contestación al primero de los recursos el Director General de los Servicios Periciales, con el diverso número FGE/DGSP/6471/2018, de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, con el que informó que no se advierte en los dictámenes la información que se requiere (visible foja 488); en cuanto al segundo de los oficios no se obtuvo respuesta favorable ya que del oficio número UIPJ/DXI/F-21/661/2018, signado por el Fiscal Vigésimoprimer de la Unidad Integral de Xalapa, no se desprende nada de lo solicitado (visible a foja 492).

De acuerdo a las constancias antes citadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los numerales 66, 68, 104, 109, 110 y 114 del Código Procedimental de la Materia; el servidor público manifestó que no era su responsabilidad reitera los oficios números PGJ/SPX/BAN/540/2014 y PGJ/SPX/BAN/539/2014, ya que estos habían sido emitidos por el Agente del Ministerio Público Municipal de Banderilla, Veracruz, ofreciendo como probanzas las descritas en párrafos anteriores, mismas que no son aptas y suficientes para desvirtuar la omisión que se le atribuye al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, ya que si bien es cierto, se desprende que los dictámenes solicitados bajo los oficios números PGJ/SPX/BAN/540/2014 y PGJ/SPX/BAN/539/2014, si fueron emitidos por

con números de registro interno de fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, mismos que fueron remitidos hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, de acuerdo a lo indicado en el recurso número UIPJ/DXI/F-21/661/2018 (visible a foja 492), por lo tanto sí era obligación del servidor público que nos ocupa, reiterar dichos oficios para recabar los dictámenes multicitado, por lo que al omitir dicho deber dejó de recabar pruebas para la debida integración de la indagatoria ~~para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados;~~ el cual menciona:

"Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:
I...

VII. Recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo, ante el Juez competente."

Así mismo, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Finalmente en lo referente a la irregularidad que se le atribuye al servidor público que nos ocupa consistente en:

"...13. Como última actuación está la constancia de devolución de vehículo a la de fecha 25 de agosto de 2014, donde recibe el depósito ministerial o judicial del vehículo de su propiedad. **Observándose una inactividad de casi diez meses hasta la fecha de la visita, y una dilación de cuatro meses, toda vez que debió haberse determinado en febrero de dos mil quince, sin que se haya hecho alguna determinación en la misma, sobrepasando el tiempo establecido para agotar la investigación de 180 días hábiles, que establece el artículo 236 del Código 574 de Procedimientos Penales...**"

Por lo que al ejercer su derecho de defensa en su escrito de alegatos señaló que fue cambiado de adscripción el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, por lo que a la fecha que fue cambiado de adscripción únicamente habían transcurrido 126 días naturales, por lo que actuó dentro del término señalado por el artículo número 236 del Código 574 de Procedimientos Penales, ofreciendo como pruebas en su favor el Acta de entrega recepción del día primero de diciembre del año dos mil catorce (visible a foja 420 a la 431), y copia simple de su nombramiento de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce (visible a foja 433).

De acuerdo a lo citado por el servidor público y a las probanzas ofrecidas, se desvirtúa la omisión que se le pretendía a tribuir, y como ya se ha mencionado la Investigación Ministerial número fue iniciada en fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, y el servidor público fue cambiado de adscripción el día veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, transcurriendo un periodo de tres meses aproximadamente, por lo tanto no habían transcurrido los ciento ochenta días hábiles señalados por el 236 último párrafo del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz el cual menciona:

"Artículo 236. Obligación de autoridades Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de Veracruz ~~de Igenaco de la Hlave~~ y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emita el Ministerio Público o el juez para la debida ejecución de las medidas de protección que se dicten en los términos de este Código, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor a ciento ochenta días hábiles. Si vencido este término y de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará el expediente en estado de reserva. Agotado el término anterior y tratándose de delitos no graves, si transcurren dieciocho meses sin que el Ministerio Público ejercite la acción penal, deberá decretar el no ejercicio de la misma."

Por lo tanto, se determina no fincar responsabilidad administrativa al licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, en cuanto a la omisión a estudio, toda vez que al momento de que fue cambiado de adscripción aún no transcurría el término establecido por el numeral citado.

DÉCIMO PRIMERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2701/2017, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 174), se le hizo del conocimiento al ciudadano IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), remitiendo copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número del índice de la citada Fiscalía (visible a foja 13 a la 109) consistentes en lo siguiente:

"10. No se cuenta con el dictamen de **Necrocirugía** solicitado con oficio UIPG-1/XAL/13°/810/2014, al Director de Servicios Periciales, en fecha 21 de julio de 2014, ni se ha reiterado el mismo."

Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, se le señaló fecha de audiencia para el día doce de julio del año dos mil diecisiete, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2701/2017, datado el veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador

General, de la Fiscalía General del Estado, (visibles a fojas 174), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"...Que el día veintiuno de julio del año dos mil catorce, recibí un oficio firmado por el Fiscal Treceavo, GREGORIO BALTAZAR PABLO, con la finalidad de efectuar un dictamen pericial de Necropsia, de cadáver de la persona que en vida respondiera al nombre de _____ a quien se le práctico el estudio correspondiente en compañía del _____ quienes nos desempeñamos para esas labores en el turno comprendido de las veintitrés a las siete horas, concluyendo que se trato del cuerpo de una persona del sexo masculino, con una edad que fluctúa entre treinta y nueve y cuarenta y dos años, diagnosticándose como causa de la muerte, traumatismo craneo encefálico y contusión profunda de tórax y abdomen, con laceración de aorta abdominal y hemorragia interna, tomándose los estudios respectivos de humor vitreo, sangre y orina para enviarla al departamento de química y toxicología, llenándose al momento de culminar dicho estudio su certificada de defunción correspondiente y al día siguiente, veintidós de julio del dos mil catorce, se entregó el reporte de dicho dictamen a oficialía de partes de dicha dirección, posteriormente, me vuelven a solicitar el mismo dictamen argumentando que no se había recibido por lo que de nueva cuenta, lo volví a imprimir y entregarlo en la misma oficina, como desafortunadamente no cuento con mi acuse de dicha entrega, es así que después en épocas recientes no recuerdo si en mayo o junio de este año dos mil diecisiete, se me vuelve a requerir para entregar nuevamente dicho dictamen, pero a petición del Encargado de la Dirección de los Servicios Periciales, tenía que llevar la fecha reciente, ~~es el quince de junio del mil diecisiete~~, ignorando con qué fin era esa solicitud, cabe hacer mención que esta práctica siempre ocurre en departamento de oficialía de partes, donde con frecuencia pierden los dictámenes, y uno tiene que reponerlos hasta en tres ocasiones, como me aconteció en la práctica de mi dictamen, cabe aclarar que en la mayoría de las veces realizo mis dictámenes en mi computadora personal y los imprimo ocasionalmente en forma particular ya que en la dirección con frecuencia la impresora no funciona, por lo que me veo en la necesidad de imprimirlo en forma externa y algunas veces utilizando mi memoria se la doy a la auxiliar administrativa que se encuentra en el

FUE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

departamento médico para que ella se aboque a la impresión de dichos dictámenes, por último, quiero señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. Es cuanto tengo que manifestar..."

DÉCIMO SEGUNDO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra del ciudadano IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte de los citados servidores públicos.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J, 47/95 Página: 133

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a las irregularidades que se le imputa al ciudadano IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, consistente en lo siguiente:

10. No se cuenta con el dictamen de **Necrocirugía** solicitado con oficio UIPG-1/XAL/13º/810/2014, al Director de Servicios Periciales, en fecha 21 de julio de 2014, ni se ha reiterado el mismo."

COF
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES
VERACRUZ
IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
PERITO ADSCRITO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES
VERACRUZ

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el servidor público argumento que sí había entregado su dictamen en fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de los Servicios Periciales, y posteriormente se lo volvieron a solicitar, entregándolo nuevamente en la misma Oficialía de Partes, sin que el servidor público aportara como prueba en su favor el acuse de recibo de dichos dictámenes que dice entregó (visible a foja 225 frente y vuelta).

Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada la omisión que se le atribuye al ciudadano IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, constatándose que dicho dictamen no se encuentra agregado a las actuaciones de la Carpeta de Investigación número se determina que es administrativamente responsable por no haber emitido su dictamen solicitado bajo el oficio número UIPG-1/XAL/13º/810/2014, de fecha

Circuito Gulzar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
vistaduriagr@fge.veracruz.gob.mx
vistaduriagr@fge@gmail.com

veintiuno de julio del año dos mil quince, ya que no aportó material probatorio que corroborara su dicho, respecto que si elaboró el dictamen citado, en amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corroboración" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Por lo que, con la conducta llevada a cabo por el servidor público que nos ocupa, al no emitir el dictamen requerido por el Agente del Ministerio Público, haciéndole saber la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado, dejo de cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 186 fracciones I y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos; el cual indica:

"Artículo 186. Les corresponden a los Peritos, las facultades siguientes:

- I. Realizar y formular los dictámenes periciales que les sean requeridos por el Ministerio Público y otras autoridades oficiales.
- III. Emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado."

Así mismo, debió abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción I, XIX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en el



Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; el cual reza:

"Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.-Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II...

XIX.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de esta Ley;

XX...

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

DÉCIMO TERCERO.- (FIJACIÓN DE LA LITIS) Mediante oficio número FGE/VG/2697/2017, ambos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por el licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, entonces Visitador General (visible a foja 168), se le hizo del conocimiento

..., las irregularidades advertidas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), remitiendo copias debidamente certificadas de la Carpeta de Investigación número ..., del índice de la citada fiscalía (visible a foja 13 a la 109) consistentes en lo siguiente:

"...6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditado zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderillas, Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como la dirección completa de [redacted] por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio.

7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13°/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTR. VÍCTOR CUAUHTEMOC AGUILAR FERNÁNDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el o los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo..."



Frente a tales imputaciones y a fin de salvaguardar el derecho de defensa, se le señaló fecha de audiencia para el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, lo que se le notificó mediante oficio número FGE/VG/2554/2018, datado el catorce de mayo del año dos mil dieciocho, signado por el licenciado ALFREDO DELGADO CASTELLANOS, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, (visibles a fojas 396), por lo que al hacer valer su derecho de defensa el servidor público manifestó lo siguiente:

"...En este acto ratifico el contenido de mi escrito de alegatos de ofrecimientos de pruebas, de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, consistente de ocho fojas tamaño oficio útiles solo por el anverso, reconociendo la firma que lo calza por ser la misma que utilizo en todos mis asuntos públicos como privados que me competen, en este mismo acto ofrezco como pruebas copia simple del oficio número 2/DRX/1827/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, signado por el suscrito; así como copias del oficio PM/6365/2017, de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio

PM/6076/2017, de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio PM/6349/2017, de fecha treinta de junio del año próximo pasado, signado por los elementos del grupo [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio PM/6363/2017, de fecha veintinueve de junio del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio PM/6364/2017, de fecha veintinueve de junio del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio PM/9283/2017, de fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio PM/9282/2017, de fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete; así como copias del oficio PM/6775/2017, de fecha siete de julio del año próximo pasado, signado por los elementos del [redacted] adscritos a la delegación Regional de esta ciudad capital de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Es cuánto..."

DÉCIMO CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.- se valorara mediante las reglas de la sana crítica y lógica las constancias del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que ahora se resuelve, incoado en contra [redacted]

en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para determinar si las omisiones señaladas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control que se levantó en la Fiscalía Decimotercera en Xalapa, Veracruz, de fecha veintidós de junio del año dos mil quince, por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES

GARCÍA, entonces Fiscal Visitador (visible a foja 6 a la 10), resultan suficientes para tener por comprobadas las irregularidades administrativas por parte del citado servidor público.

Por lo que al haber sido respetado el derecho de audiencia del servidor público, ya que la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, de manera concreta, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas:

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial¹:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En lo referente a las irregularidades que se le imputa
consistente en lo siguiente:

¹ Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

"...6. No se cuenta con el informe de la policía dirigido al Delegado de la Policía Ministerial Acreditable zona centro Xalapa, solicitado con oficio PGJ/SPX/BAN/536/2014, de fecha 21 de julio de 2014, por el encargado del despacho de la Agencia del Ministerio Público Municipal de Banderillas, Veracruz, para que investigue los hechos ocurridos el 20 de julio de 2014, así como la dirección completa de! por lo tanto no ha declarado el mismo, y no se ha reiterado el oficio.

7. No se cuenta con el informe de la Policía Ministerial solicitado con oficio UIPJ/XAL/13º/811/2014, recibido el 21 de julio de 2014 en la Policía Ministerial, dirigido al MTRO. VICTOR CUAUHTEMOC AGUILAR FERNANDEZ, Delegado Regional de la Policía Ministerial zona centro Xalapa, donde se solicita investigue identidad y domicilio de el o los probables responsables, los nombre y domicilio de los posibles testigos, si existen cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos o cerca, practicar inspección ocular en el lugar de los hechos el cual no sido rendido a esta Fiscalía Decimotercera, ni ha sido reiterado el mismo..."

Por lo que al ejercer su derecho de defensa el servidor público ofreció un escrito de alegatos en el que manifestó que fue nombrado como Encargado de la Coordinación de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, Veracruz, en fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, por lo que las omisiones señaladas no son atribuibles a su persona, ya que él anteriormente se encontraba como Agente de la Policía Ministerial adscrito a Jalacingo, Veracruz, ofreciendo como prueba en su favor se solicitara a la Subdirección de Recursos Humanos, copia de su nombramiento como Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz; así mismo exhibió diversos oficios signados por él en el año dos mil diecisiete como Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Xalapa, Veracruz, con motivo de la probanza ofrecida por el servidor público se emitió lo solicitado bajo el oficio número FGE/VG/1886/2019, dirigido a la Oficial Mayor de esta Institución con copia a la Subdirección de Recursos Humanos (visible a foja 494); dando contestación con el diverso número FG/DGA/4161/2019, de fecha nueve de mayo del año en curso, con el cual remitió la documental solicitada (visible a foja 496 y 497).

De acuerdo a lo manifestado por el ciudadano _____, y de la probanza ofrecida consistente en solicitar a la Subdirección de Recursos Humanos, copia de su nombramiento como _____

_____ misma que fue remitida bajo el ocurso número FG/DGA/4161/2019, de fecha nueve de mayo del año en curso, con el cual remitió la documental solicitada (visible a foja 496 y 497), de la cual se desprende que fue nombrado como _____

_____ en fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, y tomando en cuenta que los oficios números PGJ/SPX/BAN/536/2014 y UIPJ/XAL/13°/811/2014, fueron emitidos en data veintiuno de julio de dos mil catorce, es decir,

_____ por lo que se determina no fincarle responsabilidad administrativa, al no ser hechos que se le puedan atribuir a su persona ya que estos datan del año dos mil catorce.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, estas son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyan estar en condiciones de fincar responsabilidad administrativa a los ciudadanos GREGORIO BALTAZAR PABLO, en funciones de Agente Decimotercero del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, al no haber reiterado los oficios dentro de la Carpeta de Investigación número _____ dirigidos a la Policía Ministerial y a la Dirección General de los Servicios Periciales, señalados en los incisos 6), 7), 8), 10), 11) y 12), del ocurso número FGE/VG/2781/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, (visible a foja 181); e IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, al no haber dado cumplimiento al oficio emitido dentro de la Carpeta de Investigación número _____ señalado en el inciso 10), del oficio número FGE/VG/2701/2017, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete (visible a foja 174); dejando de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo; siendo lo procedente a lo anterior de conformidad con los numerales 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

FIG
DE VER
VISI



1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46, fracciones I, XIX y XXI y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; determinar que los ciudadanos GREGORIO BALTAZAR PABLO e IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las irregularidades que se les atribuyeron y quedaron debidamente acreditadas dentro del presente expediente disciplinario, consistente en el incumplimiento a la normatividad relacionada con el ejercicio de sus funciones; por lo que esta Fiscalía General del Estado, ha determinado imponer una sanción a los servidores públicos.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES
GREGORIO BALTAZAR PABLO

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente Decimotercero del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, consistentes en no haber reiterado los oficios emitidos dentro de la Carpeta de Investigación número [redacted] dirigidos a la Policía Ministerial y a

la Dirección General de los Servicios Periciales, señalados en los incisos 6), 7), 8), 10), 11) y 12), del ocurso número FGE/VG/2781/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete (visible a foja 181); conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 19 fracción VII y 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, se determina que la conducta desplegada por el licenciado GREGORIO BALTAZAR PABLO, como Agente Decimotercero del Ministerio Publico Investigador en Delitos Diversos adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al no haber reiterado los oficios señalados en los incisos 6), 7), 8), 10), 11) y 12), del ocurso número FGE/VG/2781/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, dentro de la Carpeta de Investigación número dirigidos a la Policía Ministerial y a la Dirección General de los Servicios Periciales (visible a foja 181); directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el licenciado **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, ha sido nombrado como

al momento de desahogar su
derecho de audiencia,

de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le
permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la
información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, quien al momento de los hechos se
desempeñaba como Agente Decimotercero del Ministerio Público Investigador en
Delitos Diversos adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI
Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, contar con antecedentes de acuerdo al oficio
número FGE/VG/1964/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve,
suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e
Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General,
al haber sido sancionado dentro de los Procedimientos Administrativos de
Responsabilidad número

(visible a foja 501 y 502); advirtiéndose que ha sido nombrado como Agente del
Ministerio Público Municipal en Xico, Agente del Ministerio Público Investigador en
Altotonga, Agente 13° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos
adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en
Xalapa, Veracruz, y como Fiscal Primero en las Unidad Integral de Procuración de
Justicia de Jalacingo y Perote, situación que la ubica como una figura de gran
trascendencia en la impartición de justicia; y con los diecisiete años de experiencia
en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia,
capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público,

para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Agente 13° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no haber reiterado los oficios emitidos dentro de la Carpeta de Investigación número _____, dirigidos a la Policía Ministerial y a la Dirección General de los Servicios Periciales, señalados en los incisos 6), 7), 8), 10), 11) y 12), del oficio número FGE/VG/2781/2017, de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, (visible a foja 181); conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 19 fracción VII y 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono un retraso en la pronta y expedita procuración de justicia, así como dejar de recabar pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y una mala integración en la Carpeta de Investigación número _____ del índice de la Agencia Decimotercera del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Carpeta Investigación número _____ del

Índice de la Agencia Decimotercera del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz, de las cuales se advierten que el servidor público estuvo actuando como Titular de la citada Representación Social, del período comprendido del veintiuno de julio al veintisiete de noviembre del año dos mil catorce;

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que el servidor público cuenta de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ

Siendo necesario tener presentes las circunstancias exteriores de ejecución de las irregularidades y las peculiaridades de la responsable, según lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; 252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos;

Gravedad de la responsabilidad

La gravedad de las omisiones en que incurrió el servidor público, por haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, consistentes en no haber emitido su dictamen de ~~Necrociurgía~~ con el oficio número UIPG-1/XAL/13º/810/2014, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, dentro de la Carpeta Investigación número [redacted] del índice de la Agencia Decimotercera del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz (visible a foja 15); conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 18 fracciones I y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al

momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; quedando determinados los hechos y las disposiciones legales transgredidas; y al analizar de manera individual, las irregularidades presentadas, analizadas y probadas en las que incurrió el servidor público que nos ocupa, se determina que la conducta desplegada por el doctor IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, Perito Médico Forense, por lo que hace a la gravedad debe imponerse una sanción media, considerando que la gravedad leve ameritaría el apercibimiento o la amonestación, la grave merecería la destitución del cargo o inhabilitación temporal para desempeñar cargos en el servicio público, y la media como ha quedado establecido para el caso la suspensión. En efecto las acciones u omisiones realizadas no se pueden clasificar como dolosas, ya que estas se debieron a una imprudencia o falta de un deber de cuidado (irregularidades culposas), al no haber emitido su dictamen de **Necrocirugía** solicitado con el oficio número UIPG-1/XAL/13º/810/2014, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, dentro de la Carpeta Investigación número [redacted] del índice de la Agencia 13º del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz (visible a foja 15); directrices que permiten localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

VE
FISCALIA
DE VERACRUZ
VISIT.

Circunstancias sociales y culturales del servidor público

Se advierte que el doctor IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ,

[redacted] de acuerdo su estado laboral y el sueldo que percibe le permite su interacción con el medio urbano en donde hay posibilidad de acceso a la información, educación, cultura y recreación;

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

El ciudadano IGNACIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección General de los

Servicios Periciales, no contar con antecedentes de acuerdo al oficio número FGE/VG/1964/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano GREGORIO HERNÁNDEZ PÉREZ, Enlace de Estadística e Informática, Encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General (visible a foja 501); advirtiéndose que ha sido nombrado como Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, situación que lo ubica como una figura de gran trascendencia en la impartición de justicia; y con los veintinueve años de experiencia en la Institución, es evidente que dicho funcionario cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para haber dejado de cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo como Perito Médico Forense;

Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron

De acuerdo a las constancias que obran dentro del presente instructivo sancionador, el servidor público que nos ocupa incurrió en responsabilidad administrativa al no haber emitido su dictamen de **Necrocirugía** solicitado con el oficio número UIPG-1/XAL/13°/810/2014, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, dentro de la Carpeta Investigación número ... del índice de la Agencia Decimotercera del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz (visible a foja 15); conducta que tuvo como consecuencia no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 18 fracciones I y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vigente al momento de los hechos; así como el numeral 46 fracciones I, XIX XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en aplicación al Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; lo que ocasiono un retraso en la pronta y expedita procuración de justicia, así como no permitir que el Representante Social recabara pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados en la integración en la Carpeta de Investigación número ... del índice de la Agencia Decimotercera del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz; por lo tanto con la conducta que desplegó el servidor público dejó de cumplir con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y dada la naturaleza de los medios empleados para ejecutar tal acción, por la clase de las irregularidades a estudio y dada la mecánica de los hechos se advierte que el servidor público requirió como medio para llevarlas a cabo únicamente su persona, atento a que decidió por sí emprender la materialización de la conducta; así mismo se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ejecución de las omisiones realizadas, con las actuaciones de la Carpeta Investigación número _____ del índice de la Agencia Decimotercera del Ministerio Público Investigador en Xalapa, Veracruz, de las cuales se advierten que se emitió el oficio número UIPG-1/XAL/13°/810/2014, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, sin que se haya recibido el dictamen solicitado, así como del diverso número FGE/DGSP/SD/1164/2017, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, con el cual el Director General de los Servicios Periciales informó que el servidor público que nos ocupa, fue la persona a quien se le asignó el oficio número UIPG-1/XAL/13°/810/2014, de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, para su cumplimiento (visible a foja 129);

La antigüedad en el servicio

Así mismo se tomara en cuenta que _____ dentro de la Institución;

La reincidencia

De acuerdo a este rubro, no hay constancias que acrediten su reincidencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, y es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.-

los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, de la presente resolución. -----

SEGUNDO.-

de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución. -----

TERCERO.-

de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, QUINTO y SEXTO**, de la presente resolución. -----

CUARTO.-

de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución. -----

QUINTO.- El licenciado **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, en funciones de Fiscal Decimotercero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial den Xalapa, Veracruz, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS**

Circuito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
visladuriagr@fge.veracruz.gob.mx
visladuriagr@fge@gmail.com

SEGUNDO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO QUINTO de la presente resolución; por lo que, se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete;; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. -----

SEXTO.- El ciudadano **IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, en funciones de Perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO QUINTO**, de la presente resolución por lo que, se le impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52-67 fracción I, 76 primer párrafo y 79 párrafos cuarto y último de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 252, 252 Bis fracción III, 252 Ter. y 257 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XIX y XXI, 49, 53 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Cuarto Transitorio de la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete; 1, 2, 30 fracciones XIV y XV, y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 336, 337 y 338 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de aplicación conforme a lo dispuesto por el Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.-

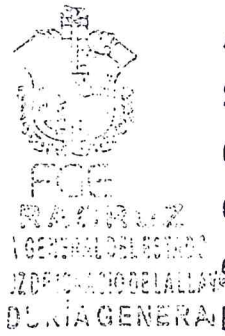
de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO**, de la presente resolución. - - -

OCTAVO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, así como a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los ciudadanos GREGORIO BALTAZAR PABLO e IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, para los efectos legales procedentes. - - -

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna. - - -

DÉCIMO.- Hágase de su conocimiento de la suspensión, al superior jerárquico de los ciudadanos GREGORIO BALTAZAR PABLO e IGNACIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que prestan no se vea interrumpido. - - -

DÉCIMO PRIMERO.- Remítase copia certificada al Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, para que única y exclusivamente, sea contemplada como información en la Base de Datos que se lleva en esa área, con fines estadísticos de



los Procedimientos Administrativos que se instauran en la Visitaduría General.-

DÉCIMO SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 259/2015, como asunto total y definitivamente concluido.-----

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

V
FISC
DEVEN
VISI



ciudadano **IGNACIO GUTIERREZ VASQUEZ**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos.

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DEDUCIDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 259/2015, ASÍ COMO UN TANTO DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA DE NOTIFICACIÓN.

Dr. Ignacio Gutierrez Vasquez 01/07/2019

[Handwritten signature]

**LIC. BLANCA ESTELA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
AUXILIAR DE FISCAL EN LA VISITADURIA GENERAL**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ VISITADURIA GENERAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

44

NOMBRE: GREGORIO BALTAZAR PABLO. -----
DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 259/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----
FECHA DEL DOCUMENTO: NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con veinte minutos del día ocho de julio del año dos mil diecinueve, el suscrito licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal en la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, estando constituido en la oficina que ocupa éste Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital y, estando presente el ciudadano **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, quien dice tener el cargo de Fiscal Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del II distrito Judicial en Ozuluama, Veracruz, persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica mediante la exhibición de su credencial para votar con número de folio _____, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 39 y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de aplicación conforme al Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; 1, 3 Apartado B fracción XIV inciso c), 109, 237 fracciones II, V y X, 238, 239 fracción IV, 241 fracciones I, II, V y VII y 242 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de manera supletoria con el arábigo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante la exhibición de mi credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de Control _____, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, acto seguido, una vez corroborado que la persona con que se lleva a cabo la presente diligencia acredita ser el interesado, procedo a notificarle la **resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, emitida por el licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 259/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General;** la cual pongo a la vista en original misma que cuenta con firmas autógrafas, acto seguido procedo a

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
FISCALÍA
GENERAL
DEL
ESTADO
DE
VERACRUZ

hacerle entrega de copia certificada de dicha resolución, que consta de treinta y ocho fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambas caras; y un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil por ambos lados, levantando la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción V, 38 primer párrafo y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se le hace de su conocimiento que el expediente en el cual fue emitida la citada resolución se encuentra físicamente en las instalaciones que ocupa la Visitaduría General para su consulta en día y hora hábil. Y una vez enterado el ciudadano **GREGORIO BALTAZAR PABLO**, manifiesta que se da por notificado y SÍ firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO 259/2015, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL. -----

Gregorio Baltazar Pablo
08/07/19

LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA.
Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General.

[Firma]

VER
FISCALIA GEN
DE VERACRUZ
VISITADURIA

JORGE WINCKLER ORTIZ
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
VISITADURIA GENERAL